

han sido puestas por la misma mano y persona», aclarándose en este informe que el hecho de que las firmas dubitadas figurasen en xerocopia «no tenía relevancia a efectos del cotejo efectuado» por las razones que exponía el informe.

b) Dictado Auto de terminación del sumario, de fecha 5 de marzo de 1984, y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial, este Tribunal lo revocó por Auto de 16 de abril siguiente, en el que acordó: Requerir al querellado para la aportación de las letras originales y que, una vez aportadas, se reproduzca la prueba pericial caligráfica «para la que deben ser nombrados dos Peritos calígrafos en forma legal». Se acordó también en este auto que, dada la entidad del delito objeto de la querrela, se acomodara su tramitación al procedimiento de urgencia.

c) Requerido el querellado por el Juzgado para la aportación de los originales de las letras, en diligencia obrante al folio 97, de fecha 3 de septiembre de 1984 (por error figura 1983), presentó los originales de seis letras de cambio, dos de ellas coincidentes con dos de las obrantes en el sumario por xerocopia y aunque el querellante insistió en que aportara todas, y así lo acordó el Juzgado, no pudo hacerlo por manifestar el querellado que una vez cargadas las letras por el Banco en su propia cuenta y no habiendo sido protestadas, no las conservaba por carecer de valor alguno. Ante el Juzgado se practicó en forma legal, mediante dos Peritos designados por insaculación, la prueba pericial ordenada por la Audiencia, ratificándose el 8 de octubre de 1984 (folio 118) con la presencia del Letrado del querellante sin que tampoco esta prueba, pese a las aclaraciones solicitadas por el Letrado, fuese favorable para el querellante toda vez que, en conclusión, el informe termina diciendo que por aparecer ciertos elementos comunes entre las firmas sometidas al dictamen «no pueden afirmar si son o no de otra persona» las firmas que figuran en el acepto de las letras.

d) Dictado por el Juzgado nuevo Auto de terminación del sumario, de fecha 9 de octubre de 1984, fue también revocado por la Audiencia que, atendiendo a lo solicitado por el querellante, lo devolvió al Juzgado, acordándose por este Auto de 6 de diciembre de 1984 solicitar del Gabinete Central de Identificación de Madrid «informe sobre las diferencias existentes entre las firmas indubitadas del señor Sanmartín y las dubitadas que constan en el acepto». Es de advertir que esta prueba había sido solicitada por el querellante por escrito de 6 de noviembre de 1984, con el que acompañó un nuevo informe pericial practicado extrajudicialmente por un Perito de su exclusiva designación, don José Carballo Valcarce, pero el informe se solicitó por el Juzgado del GCI en los mismos términos y con referencia a los mismos documentos que el querellante había señalado en su citado escrito de 6 de noviembre de 1984, obrante al folio 124 del sumario.

e) Remitidos por el Juzgado los documentos señalados por el querellante al Gabinete de Identificación de la Dirección General de Policía, fueron devueltos por este Organismo mediante oficio obrante al folio 129 «por no ser técnicamente posible dictaminar sobre lo interesado hasta no disponer de los documentos originales». Se practicaron además otras diligencias de prueba por el Juzgado, careo entre las partes y nuevo requerimiento al querellado para que aportara las letras originales respondiendo que no puede hacerlo «por haberse desecho de ellas, ya que no fueron protestadas por el Banco».

f) Finalmente, después de todas estas actuaciones practicadas en la forma solicitada por el querellante, se dictó por el Juzgado el Auto de 17 de mayo de 1986, de terminación del sumario, confirmado esta vez por la Audiencia Provincial en virtud de los Autos de 8 y 19 de septiembre de 1986 que son objeto del presente recurso de amparo.

2. Lo expuesto en el fundamento anterior contradice el planteamiento del recurrente. No se trata de la negativa de una prueba que, con importancia para la decisión del proceso, haya producido indefensión al recurrente, en cuyo caso sería revisable en amparo por incidir en su derecho de defensa constitucionalmente

garantizado por el art. 24.1 de la Norma fundamental, sino de no mantener indefinidamente abierto un proceso penal en el que, respetándose escrupulosamente por los órganos judiciales competentes las garantías y derechos del querellante, no se advierte la necesidad de continuar una actividad probatoria que, como dice el Auto recurrido, de 8 de septiembre de 1986 confirmado por el de 19 siguiente, «no se estima pertinente por la Sala, ya que llevaría a mayor confusión y no sería eficiente para obtener la claridad necesaria para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos». En esta apreciación de la Sala por ser de su exclusiva competencia (art. 117.3 de la Constitución) no puede entrar el Tribunal Constitucional conforme a los arts. 44.1 b) y 54 de su Ley Orgánica, salvo en el supuesto de que se hubiera violado el derecho fundamental invocado por el recurrente. Supuesto que, como hemos visto, no se ha producido en el presente caso en el que, de forma rigurosa, los órganos judiciales han respetado al máximo el derecho de defensa del recurrente. Mas este derecho, como señala en sus alegaciones la parte recurrida, ha de conjugarse con el del querellado a un «proceso público sin dilaciones indebidas», también protegido por el art. 24, en su apartado 2, de la Constitución. No hay, pues, vulneración alguna del derecho invocado por el recurrente, sino aplicación para ambas partes de los derechos que garantiza el art. 24 de la Constitución, realizada en la forma que determina el art. 117.3 del mismo texto legal, es decir, «según las normas de competencia y procedimiento» determinadas por las leyes. A ellas se han atendido las resoluciones impugnadas, careciendo, por tanto, de viabilidad el amparo que se solicita.

3. Es preciso recordar, finalmente, la singular importancia que tiene para los órganos judiciales en el proceso penal, regido por el principio acusatorio, la actividad en el mismo del Ministerio Fiscal y de las partes. El recurrente olvida que es de su propia actuación en las diligencias sumariales, de la que, en su caso, derivaría la supuesta indefensión que ahora denuncia. No sólo intervino en la práctica de todas las pruebas y su Letrado formuló las observaciones y aclaraciones que estimó procedentes, sino que una de ellas —el informe pericial de la GCI en el que centra precisamente su argumentación impugnatoria—, se realizó exactamente en la forma por él solicitada en su escrito de 6 de noviembre de 1984 (folio 124 del sumario). Si esta prueba no produjo el resultado apetecido, se debe a la forma en que fue solicitada y no al hecho posterior, desmentido en las actuaciones, de no obrar en autos ninguna de las letras originales. Ya hemos recogido en el fundamento 1.º de esta Sentencia que, desde el 3 de septiembre de 1984, figuraban en el sumario dos originales de las letras controvertidas. Afirman que éstas por su presentación posterior justifican la reproducción de la prueba, es una patente contradicción que, por sí misma, descalifica la argumentación en que apoya el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Senén Luis Teodoro Sanmartín Hermida, contra los Autos de 8 y 19 de septiembre de 1986, dictados por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

8958 Sala Segunda. Recurso de amparo número 567/87. Sentencia núm. 45/88, de 17 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 567/87, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y

representación de doña Josefina Abad Langarita, asistida del Letrado don Carlos Baya Bellido, contra Sentencia de 5 de marzo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Luis López Moya, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 20 de abril de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Josefina Abad Langarita, interpone recurso de amparo

frente a Sentencia de 5 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda se base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Josefina Abad Langarita, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) como trabajadora agrícola por cuenta propia, solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la concesión de pensión de jubilación en 1986. Mediante Resolución de 12 de junio del mismo año dicho Instituto denegó la petición por no reunir la solicitante un período mínimo de ciento veinte mensualidades de cotización.

b) Recurrida jurisdiccionalmente esta decisión administrativa, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza, en Sentencia de 29 de noviembre de 1986, estimó la demanda y reconoció el derecho de la demandante a devengar la pensión solicitada. Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), en Sentencia de 5 de marzo de 1987, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y anuló la resolución judicial anterior, entendiendo que la solicitante no reunía la cotización necesaria para devengar pensión.

3. Contra esta última resolución judicial se recurre ahora en amparo por presunta violación de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución, solicitando sea anulada «con los pronunciamientos inherentes a esa declaración».

La representación de la demandante entiende que la Sentencia impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.). El derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia en el fallo, ya que, en su opinión, el Tribunal Central de Trabajo denegó la pensión de jubilación, basándose únicamente en que las cuotas ingresadas extemporáneamente por la demandante no eran computables a tales efectos y, por consiguiente, no alcanzaban las ciento veinte mensualidades que como mínimo exigía la normativa de aplicación, siendo así que, aun sin computar esas cuotas extemporáneas, su representación tiene derecho a devengar la pensión, por aplicación del período de carencia reducido (que, en su caso, ascendería a sesenta y cinco mensualidades) previsto en el art. 30 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA. Al no contestar, pues, a uno de los fundamentos de su pretensión, el Tribunal Central de Trabajo habría incurrido en incongruencia *ex silentio*.

Asimismo considera que la Sentencia en cuestión del T.C.T. ha lesionado, además, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al separarse del criterio sostenido por el mismo Tribunal en Sentencia de 24 de julio de 1986. En ella, ante un caso similar, el Tribunal Central de Trabajo consideró que, tras la Ley de 31 de julio de 1985, seguía vigente el período de carencia reducido establecido en el Real Decreto 2530/1970, y que la reforma que sobre el mismo pretendía operar el Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre (de desarrollo de la citada Ley), para excluir de su campo de aplicación a determinados colectivos (entre los que quedaría incluida la demandante), no se ajustada al marco legal que decía desarrollar y resultaba, por tanto, afectada de nulidad.

Por último, manifiesta que si el Tribunal Central de Trabajo hubiese considerado aplicable, en el caso de su representada, la reforma operada por el Real Decreto 1799/1985 en aquella materia (período de carencia reducido), habría lesionado el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la Constitución, ya que ese reglamento debió considerarse nulo y sin vigor en ese punto, por excederse en el desarrollo de la Ley.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por recibido escrito de demanda en nombre de doña Josefina Abad Langarita y, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza y al Tribunal Central de Trabajo para que dentro del plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales previas.

5. Mediante providencia de 8 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones previas, admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los anteriores órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral previo, a excepción de la recurrente en amparo, a fin de que puedan personarse en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por personado y parte al INSS, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 28 de octubre de 1987 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del INSS. En ellas se remite a la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, rechazando

la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, dado que, a su entender, no era necesario pronunciamiento alguno sobre la no aplicación del Real Decreto 1799/1985 y que la denegación de la pensión se debió a la concurrencia de otras razones que hacían innecesario al estudio de un precepto legal inaplicable al caso debatido. En cuanto a la supuesta lesión del art. 14 de la Constitución, alega que la Sentencia aportada como término de comparación se refiere a un supuesto distinto. Por todo lo cual solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 29 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo. En ellas reitera las consideraciones efectuadas en su demanda y, manifestando que no estima necesario añadir nuevos argumentos o precisiones, solicita de nuevo la estimación del recurso.

9. En sus alegaciones presentadas el 12 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal, tras una detallada exposición de los antecedentes, alega que la Sentencia de instancia consideró de aplicación a la demandante el período de carencia reducido y que, tanto en el recurso de suplicación interpuesto por el INSS como en la impugnación del mismo, se hizo referencia expresa a esta cuestión, pese a lo cual la resolución judicial impugnada no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, limitando su decisión a uno de los motivos del recurso. Por ello estima que la respuesta del Tribunal Central de Trabajo ha sido, al menos, incompleta y que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta incongruencia entraña una lesión del art. 24.1 de la Constitución al haber causado indefensión. No obstante, rechaza que se haya producido una lesión de principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, al faltar todo pronunciamiento, no hubo cambio de criterio respecto a la resolución aportada como término de comparación. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo.

10. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sala acuerda señalar el día 14 de marzo siguiente para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La demandante de amparo considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1987, aquí impugnada, ha vulnerado los arts. 24, 14 y 9.3 de la Constitución: El primero de ellos, por no dar respuesta a todas las pretensiones deducidas en el proceso, desconociendo así su derecho a la tutela judicial efectiva; el segundo, por separarse inmotivadamente del criterio mantenido en otra resolución anterior del mismo órgano jurisdiccional, en detrimento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y el tercero, por una presunta violación del principio de jerarquía normativa. En cuanto a este último -art. 9.3 C.E.-, es preciso señalar que no puede ser objeto de nuestra consideración, por cuanto no forma parte del catálogo de preceptos constitucionales que pueden servir de fundamento a un recurso de amparo.

2. En opinión de la demandante, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) se habría producido al responder la resolución judicial tan sólo parcialmente a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso, dejando, en consecuencia, sin contestación una parte de sus alegaciones.

A este respecto aduce que la solicitud inicial de pensión de vejez se apoyaba en dos razones diferentes: De una parte, en la validez y eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo, una vez que había sido dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (sector agricultura); y de otra, en la aplicación a su solicitud del período paulatino de cotización, también llamado beneficio de carencia reducida, previsto en el art. 30, 2, del Decreto 2530/1970, en la redacción dada al mismo por el Decreto 3088/1972, lo cual suponía para ella una reducción importante del número de mensualidades cotizadas que había de acreditar para causar derecho a pensión, hasta el punto de que, aun negando validez a las cuotas abonadas fuera de plazo, podía devengar esa prestación económica.

3. Que la reclamación deducida por la demandante de amparo se fundaba en este doble orden de consideraciones puede constatarse sin dificultad en los autos judiciales correspondientes: Concretamente, en el texto de la resolución administrativa denegatoria de la solicitud, en la demanda presentada posteriormente ante Magistratura de Trabajo, en el acto del juicio desarrollado ante este órgano judicial de instancia, en el escrito por el que se interponía recurso de suplicación y, finalmente, en el escrito de impugnación del recurso de suplicación posteriormente interpuesto por el INSS. No son discutibles, por consiguiente, las afirmaciones vertidas en este sentido por la demandante de amparo.

Tampoco puede haber dudas sobre el contenido y el alcance de la Sentencia de 5 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que resolvió dicho recurso y puso fin a la vía judicial previa. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, y como admite incluso la parte demandada en este proceso de amparo, dicha Sentencia basó su fallo únicamente en la ineficacia de las cotizacio-

nes ingresadas fuera de plazo, sin hacer mención alguna al resto de las cuestiones planteadas por la actual demandante de amparo y sin dar respuesta, por consiguiente, a la pretensión de que, de estimarse que no alcanzaba el mínimo ordinario, le fuese aplicado el período paulatino de cotización previsto en aquellas normas.

4. Existe, pues, un evidente contraste entre las pretensiones deducidas ante la jurisdicción y el contenido de la resolución judicial que puso fin al proceso. Es cierto que, como en otras ocasiones ha puesto de manifiesto este Tribunal, la falta de respuesta a uno de los puntos objeto de debate procesal no siempre puede considerarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces no tiene trascendencia para el fallo, ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes; en muchos casos, efectivamente, la incongruencia no constituye sino una mera infracción procesal.

Pero no ocurre así en el caso que nos ocupa, puesto que la aplicación de aquel período paulatino de cotización podía incidir sensiblemente en el contenido del fallo judicial y podía conducir, concretamente, al reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en favor de la actual solicitante de amparo. Por ello, la falta de respuesta a todos y cada uno de los motivos aducidos en la reclamación inicial ha de calificarse no sólo de incongruencia, sino también de denegación técnica de justicia y, por lo tanto, de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha declarado recientemente este Tribunal en un supuesto similar (STC 41/1988, de 15 de marzo, en el recurso de amparo 491/87).

5. Aduce la demandante, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al separarse abiertamente del criterio seguido en la Sentencia de 24 de julio de 1986, dictada por el mismo órgano jurisdiccional. Pero, del mismo modo que en el antes citado recurso de amparo, esta segunda imputación merece un juicio diferente. Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo adopta una posición claramente distinta en sus dos pronunciamientos, ya que en el primero guarda un silencio total sobre la pretendida aplicación de la regla especial de cotización prevista en el art. 30, 2, b), del Decreto 2530/1970, mientras que en el segundo reconoce el derecho a devengar pensión basándose, precisamente, en la aplicación de esa regla. Sin embargo, no puede apreciarse aquí lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, contra lo que opina la demandante, no existe entre aquellas Sentencias una divergencia interpretativa propiamente dicha sino, más bien, una diferente actitud frente a una misma cuestión: Silencio en la resolución que ahora se impugna, pronunciamiento expreso en la que se toma como término de comparación. De aquí

que la Sentencia de 24 de julio de 1986 se enfrente directamente con la validez de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1799/1985, relativa a la derogación de los períodos paulatinos de cotización en ciertos supuestos; mientras que la Sentencia que ahora se impugna elude por completo ese problema, al olvidar que formaba parte del *petitum* inicial de la ahora recurrente en amparo.

Así pues, la invocación del principio de igualdad en la aplicación de la ley carece en el presente recurso de sustantividad propia y de virtualidad, debiendo reconducirse esta parte de la demanda a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial, ya que lo que se advierte no es más que una falta de respuesta por parte de la resolución impugnada.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Josefina Abad Langarita, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 5 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 788/87, interpuesto por el INSS contra Sentencia de 29 de noviembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza en autos sobre pensión de jubilación.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente, doña Josefina Abad Langarita, a que el Tribunal Central de Trabajo resuelva sobre la pretensión deducida en la demanda relativa a la aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización.

3.º Retrotraer las actuaciones en el citado recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

8959

Sala Primera. Recurso de amparo número 659/1986. Sentencia número 46/1988, de 21 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Trujol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 659/86, a instancia de don Julián Zabalegui Echeveste, don Antonio Ezponza Elizondo, don José Manuel Echave Ezponza y don Juan Lecuona Echeberria, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, contra el Auto de 29 de enero de 1986, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 en las diligencias indeterminadas núm. 16/85, que acordaba no haber lugar a declarar la nulidad de la orden de incomunicación solicitada por los recurrentes.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 17 de junio de 1986, don José Manuel de Dorremocha Aramburu, Procurador de los Triunales, en nombre y representación de don Julián Zabalegui Echeveste, don Antonio Ezponza Elizondo, don José Manuel Echave Ezponza y don Juan Lecuona Echeberria, interpone recurso de amparo contra el Auto de 21 de abril de 1986 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que

confirmó en apelación el Auto de fecha 29 de enero de 1986 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 y no accedió a decretar la nulidad de la orden de incomunicación dada por el excelentísimo señor Ministro del Interior en fecha 14 de febrero de 1985 respecto de la detención de los demandantes en aplicación de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de amparo fueron detenidos el día 14 de febrero de 1985 por miembros de la Guardia Civil de la 513 Comandancia de Guipúzcoa, siéndoles aplicada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre (Ley Antiterrorista), solicitándose por el instructor policial al Ministerio del Interior la incomunicación de los detenidos. Por télex emitido en la madrugada del día 14 de febrero de 1985, el excelentísimo señor Ministro del Interior acordó la incomunicación de los detenidos conforme a lo establecido en el art. 15.1 de la citada Ley, situación en la que permanecieron hasta su puesta en libertad.

En el período de detención, los detenidos prestaron declaración en presencia de Abogado del turno de oficio del Colegio de Abogados de San Sebastián, al serles privado por razón de la incomunicación el derecho a designar Abogado.

b) Disconformes los demandantes con la orden de incomunicación acordada por el excelentísimo señor Ministro del Interior, interpusieron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona recurso contra la misma por los trámites establecidos en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, declarándose la Sala incompetente para conocer del recurso por Auto de fecha 29 de junio de 1985, estimando competente para el conocimiento a la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso.

Tras plantearse el recurso ante la Audiencia Nacional, se admitió a trámite y, en Sentencia de fecha 19 de octubre de 1985, se acordó declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por estimar competente a la jurisdicción penal, otorgando nuevo plazo para acudir a dicha jurisdicción.